

**JUICIO PARA LA PROTECCION
LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/69/2019

RECURRENTE: Adán Rodríguez Trejo.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIA: Ma. de los Ángeles González Castillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte.

El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, determina confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/259/2019.

GLOSARIO

- **Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Ley Electoral del Estado:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Regional Monterrey:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la II Circunscripción Electoral Plurinominal.
- **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

- **Comisión de Justicia del PAN/ autoridad responsable:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- **PAN:** Partido Acción Nacional.
- **Asamblea municipal:** Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Ciudad Valles, S.L.P.
- **Comité Directivo Municipal/ CDM:** Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

1. Antecedentes del Caso.

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.1 Convocatoria. El Comité Directivo el veinticuatro de julio emitió la convocatoria para la renovación de sus integrantes para el Consejo Municipal de Ciudad Valles, S.L.P. del Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022.

1.2 Juicio ciudadano local. En fecha veinte de agosto el promovente controvirtió la falta de notificación de la resolución de la declaración de providencias de las candidaturas para la integración del comité directivo municipal ante este Tribunal Electoral.

1.3 Resolución impugnada. El dos de septiembre, este Tribunal Electoral emitió la resolución correspondiente al expediente TESLP/JDC/51/2019, en la cual determino desechar el juicio ciudadano.

1.4 Juicio ciudadano regional. Inconforme con esta decisión local, el nueve de septiembre el actor promovió juicio ciudadano, ante Sala Regional Monterrey en contra de la resolución antes descrita.

1.5 Escisión y reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre, Sala Regional Monterrey determino escindir la demanda del promovente, únicamente en lo relativo a la notificación de la resolución de ocho de agosto; reencausando la impugnación correspondiente a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

1.6 Registro. El diecisiete de septiembre, el medio de impugnación en cuestión quedo registrado bajo la clave CJ/JIN/259/2019, de la Comisión de Justicia del PAN.

1.7 Resolución partidaria. En fecha 04 cuatro de diciembre, la autoridad responsable declara infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

1.8 Interposición del Juicio Ciudadano. En data nueve de diciembre, el ciudadano Adán Rodríguez Trejo, interpuso ante esta autoridad jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución antes citada.

1.9 Remisión del informe. El veintinueve de octubre, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.10 Turno a ponencia. Con fecha 16 dieciséis de diciembre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.11 Admisión y requerimiento. El veinte de enero de dos mil veinte, se admitió el medio de impugnación y se requirió información a la autoridad responsable.

1.12 Segundo requerimiento. Con fecha veinte de febrero del año en curso, se solicitó de nuevo cuenta información a la autoridad responsable.

1.13 Cumplimiento y Cierre de instrucción. El dos de marzo del presente año, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento, por ende, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

1.14 Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, se señaló fecha para la sesión en la que tendría verificativo la emisión de la presente resolución, a celebrarse a las 12:00 doce horas del 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte.

CONSIDERANDOS.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. El juicio ciudadano fue presentado por escrito ante esta autoridad jurisdiccional. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido en tiempo, toda vez que el recurrente se hizo sabedor de los actos que contraviene, el 05 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, e interpuso el juicio que nos ocupa el día 09 nueve de diciembre del 2019 dos mil diecinueve. Por ende, se encuentra dentro del plazo legal de los 04 cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

c) Personería. Los medios de impugnación de fueron interpuestos por el ciudadano Adán Rodríguez Trejo, personalidad que tienen acreditada ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; en virtud de que la autoridad responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

d) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que los actos que se impugnan son contrarios a las pretensiones de la promovente.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción II y 27 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que el acto impugnado es una resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sin que exista algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el presente juicio.

f) Tercero Interesado: De acuerdo con las certificaciones realizada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del término establecido, se hizo constar que no se presentaron ante la autoridad responsable terceros interesados a deducir derechos dentro de los presentes medios de impugnación.

Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Estudio de fondo.

4.1 Metodología de estudio.

Del escrito de demanda, se puede advertir que el promovente hace valer diversos agravios, los cuales, para su estudio se sintetizan¹:

- a) La Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no definió la litis, violentando el principio de congruencia en el agravio del suscrito, dejándolo en estado de indefensión.
- b) La resolución CJ/JIN/259/2019, carece de congruencia.
- c) La resolución del juicio de inconformidad carece de fundamentación y motivación.

En ese contexto, los agravios serán atendidos de manera conjunta sin que tal circunstancia cause afectación o se deje de analizar en forma integral los derechos del demandante de acuerdo con la jurisprudencia

¹ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/214/214290.pdf>

4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

De lo anterior, se advierte que el tema central a deducir es si la resolución intrapartidaria dictada por el Comité de Justicia del PAN, es congruente, fundada y motivada.

4.1.1 Sentencia Partidaria impugnada.

La Comisión de Justicia del PAN, determino que la notificación de providencias de procedencia de las candidaturas para la integración del Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles fue debidamente notificada mediante estrados de la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el numeral 22 de los lineamientos de la Convocatoria de la Asamblea Municipal del PAN en Ciudad Valles, S.L.P. y 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas Cargos de Elección².

Por ende, la autoridad responsable declaro infundado el agravio hecho valer por el actor³.

4.2 Decisión

A Criterio de este Órgano Jurisdiccional la resolución impugnada debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación en la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/259/2019.

4.3 Justificación de la decisión

4.3.1 Marco normativo

La normatividad del PAN que rige en cuanto a las notificaciones a sus militantes, en las procedencias de registro de las candidaturas para la integración de comité directivo del municipio de Ciudad Valles, S.L.P, es la siguiente:

Convocatoria de la Asamblea Municipal
de Ciudad Valles, S.L.P.

² Convocatoria de Asamblea Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., visible en página: <http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2019/07/ciudad-valles-1.pdf>

³ Resolución visible en la página 20 del presente medio de impugnación.

[...] 22. la COP sesionará a más tardar 48 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el CDM para determinar la procedencia de los registros recibidos, para la cual procederá de la siguiente manera:

I. En el caso de los expedientes que el CDM señale que no cumplen con los requisitos en los términos de la convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal, realizar una revisión exhaustiva a efecto de verificar que la calificación realizada es adecuada.

II. En este último caso podrá: a. Revertir la calificación, en caso de que los mismos cumplan con los requisitos, observara la realización de las notificaciones. b. En caso de que faltare el cumplimiento de alguno de los requisitos, observara la realización de las notificaciones correspondientes, vigilando que se hubiese garantizado el derecho de los aspirantes a subsanar. c. En caso de existir omisiones, y que los aspirantes no hubieran sido notificados de manera fehaciente para el CDM respecto a la falta de algún requisito, requerirá a los aspirantes para que subsanen lo correspondiente en un plazo de 24 horas. Para esta tarea, podrá apoyarse de los CDM.

III. Respecto a los expedientes que el CDM señale que cumplieron con todos los requisitos, verificara la integración de los expedientes; si existiera alguna omisión que no fuera detectada por el CDM se procederá conforme a la fracción II, que antecede.

IV. **Finalmente declarara la procedencia o improcedencia de registros y notificara el acuerdo correspondiente mediante estrados físicos y electrónicos.** [...]

Así mismo, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección dispone lo siguiente:

[...] Sección Décima Primera
De las notificaciones

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, **por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento;** la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por

medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes. [...]

4.4 Caso concreto en revisión

4.4.1 La resolución dictada en el Juicio de inconformidad CJ/JIN/259/2019, es congruente.

Como se adelantó, los agravios resultan infundados, porque la autoridad responsable si fue congruente al resolver el juicio de inconformidad, ya que contrario a lo expuesto por la parte actora, la autoridad responsable si dio respuesta al agravio planteado por el enjuiciante.

Lo anterior pues de constancias del presente expediente, se desprende que el agravio a resolver en el juicio de inconformidad CJ/JIN/259/2019, proviene del acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento del expediente SM-JDC-238/2019, de la Sala Regional Monterrey, en donde se reencausa al partido político el agravio consistente en: *“la notificación de la resolución de fecha de ocho de agosto, emitida por la Comisión Organizadora del Proceso de Elección 2019 del Partido Acción Nacional, en San Luis Potosí, en la que se declaró la procedencia de las candidaturas para la integración del comité Directivo Municipal en Ciudad Valles en la referida entidad federativa”*.⁴

Mismo que mediante acuerdo plenario de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, Sala Regional Monterrey dio por cumplido el acuerdo, toda vez que la autoridad responsable resolvió conforme a sus atribuciones⁵.

En ese tenor, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable, correctamente fijo la litis en su considerando sexto del juicio impugnado, mismo que a continuación se transcribe:⁶

[...] SEXTO. Estudio de fondo.

Del medio de impugnación presentado por ADAN RODRIGUEZ TREJO, se desprende que este tiene por objeto combatir la notificación sobre el acuerdo de

⁴ Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SM-JDC-238/2019, dictado el doce de septiembre de dos mil diecinueve. Visible en la página 50 del presente juicio.

⁵ Acuerdo plenario de cumplimiento, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SM-JDC-238/2019, dictado el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve por Sala Regional Monterrey.

⁶ Resolución visible de pagina 20 a 26.

procedencia con relación a los candidatos para contender por la dirigencia del Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles en San Luis Potosí, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de San Luis Potosí. Lo anterior, a dicho del actor, en virtud de que el acuerdo de procedencia fue notificado mediante estrados de la Comisión Organizadora del Proceso en San Luis Potosí. [...]

Por ende, como se mostró en líneas supra, la autoridad responsable, si fijo la litis a resolver en el juicio de inconformidad, por ende, no le asiste la razón al promovente al afirmar lo contrario.

4.4.2 La determinación de Comisión de Justicia del PAN, dentro del expediente CJ/JIN/259/2019, fue fundada y motivada.

Lo anterior, pues con fundamento en el artículo 80, numeral 6 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional⁷, el Comité Ejecutivo Nacional, tenía las facultades para aprobar las normas complementarias para regular la integración del desarrollo de la Asamblea Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.

En ese sentido, fue que se generó la Convocatoria de la Asamblea Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, donde se establecieron los lineamientos de notificación, en su apartado número 22, el cual menciona que, una vez concluida la asamblea municipal, esta realizará la declaración de procedencia o improcedencia de registros, y será notificado dicho acuerdo mediante estrados físicos y electrónicos.

Por ende, el dicho de la parte actora resulta infundado, toda vez que la autoridad responsable resolvió conforme a su normatividad interna, notificando a través de estrados físico y electrónicos, del partido político, el acuerdo de las procedencia de los registro de candidaturas impugnado⁸.

5. Efectos de la sentencia.

Por tales razonamientos expuestos, son infundados los agravios hechos valer, por el promovente dentro el juicio ciudadano TESLP/JDC/69/2019, en contra de la resolución dictada dentro del expediente

⁷ Artículo 80. Apartado 6. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

⁸ Visible en el link: <http://www.panslp.org/estrados-electronicos-cop-2019/> y http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2019/08/procedencias-de-registros_cdms_4tofin.pdf

CJ/JIN/259/2019, de la Comisión de Justicia del Comité Nacional del Partido Acción Nacional.

Por ende, se confirma la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente identificado como CJ/JIN/259/2019, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

6. Notificación y publicidad.

Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al promovente en el domicilio señalado en su demanda inicial; Notifíquese por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntando copia certificada de esta resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el promovente dentro del expediente TESLP/JDC/69/2019.

TERCERO. Se confirma la resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese personalmente al promovente y, por oficio a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente acuerdo; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. Doy fe. –*Rubricas.*

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 20 VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 6 SEIS FOJAS ÚTILES, A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

<https://teeslp.gob.mx>